

RESOLUCIÓN No. 01504

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicados Nos. 2019ER274150 del 25 de noviembre de 2019 y 2019ER265006 del 13 de noviembre de 2019, las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA, con NIT. 860.005.264-0, DETERGENTES LTDA, identificada con NIT. 860.007.955-0 y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.124.008-6, a través de su apoderada la Doctora EINY YOLANDA ACOSTA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.658.086, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre el Canal San Francisco para el proyecto “*PLAN PARCIAL LA FELICIDAD FASE I*”, ubicado en el plan parcial la felicidad Avenida Agoberto Mejía, UG 4 y UG 6 Calle 19 A con Carrera 77 Esquina de la Localidad de Fontibón esta ciudad.

Que mediante Auto No. 01925 de fecha 28 de mayo del 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce, del Canal San Francisco para el proyecto denominado: “*PLAN PARCIAL LA FELICIDAD FASE I*”, localizado al oriente con la Av. Boyacá, al sur con la Av. Centenario (Calle 13), al occidente con la Futura Av. Agoberto Mejía y al norte con la Calle 23, de la localidad de Fontibón, Barrio Ciudadela la Felicidad de la ciudad de Bogotá D.C

Página 1 de 16

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de junio del 2020 al señor HENRY DANIEL PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.774.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 291.428 del C.S.J en calidad de Apoderado, según poder otorgado el día 02 de junio de 2020 en la Notaria Trece (13) de Bogotá, por el señor HUMBETO OSPINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.782, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A

Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 01925 de fecha 28 de mayo del 2020 fue publicado el día 28 de julio del 2020 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 7503 de fecha 20 de julio del 2020, en el cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitada por las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA, con NIT. 860.005.264-0, DETERGENTES LTDA, identificada con NIT. 860.007.955-0 y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.124.008-6 -, para el proyecto denominado: “*PLAN PARCIAL LA FELICIDAD FASE I*”, cuya ubicación se encuentra en el plan parcial la felicidad Avenida Agoberto Mejía, UG 4 y UG 6 Calle 19 A con Carrera 77 Esquina de la Localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., del cual se precisa:

“(…) 9. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez analizada la información remitida por las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA y consultado el sistema de información geográfico de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinó que los puntos donde construirán estas estructuras hidráulicas se encuentran ubicados sobre el Corredor Ecológico de Ronda - CER del Canal San Francisco, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 190 de 2004, en su Artículo 101. “Corredores Ecológicos de Ronda. **Identificación y alindamiento**”.*

Conforme a la visita de verificación y evaluación realizada a los dos (2) puntos de intervención en el Canal San Francisco, se comprobó que las obras desarrollar tienen la finalidad de hacer la entrega de las aguas lluvias captadas por la urbanización del predio que hace parte del Plan Parcial la Felicidad y las Unidades de Gestión UG4 y UG6. Tal como lo establece las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la

COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA; mediante documentación allegada a la SDA con radicados No. 2019ER226321 de fecha 23 de septiembre 2019; 2019ER265006 del 13 de noviembre de 2019 y 2020ER107372 del 30 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE EN EL CANAL SAN FRANCISCO**, a las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, para el desarrollo del proyecto LA CONSTRUCCION DE DOS CABEZALES DE ENTREGA No. 307 UG6 Y No. 27 UG4 y DOS CHARNELAS EN EL CANAL SAN FRANCISCO, se superponen con el Corredor Ecológico de Ronda - CER y que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá y se ejecutaran en un plazo de dos (2) meses.

A su vez se evidencia que las actividades a desarrollar; están enmarcadas en la solicitud de POC y se encuentran al interior de la jurisdicción de la SDA y al interior del perímetro Urbano del Distrito Capital, según cartografía generada teniendo en cuenta las coordenadas de intervención remitidas por las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, mediante Radicados SDA No. 2019ER226321 de fecha 23 de septiembre 2019; 2019ER265006 del 13 de noviembre de 2019 y 2020ER107372 del 30 de junio de 2020

Es importante resaltar que el permisos se otorga exclusivamente para la ocupación del cauce **permanente** del Canal San Francisco, a la altura de las coordenadas establecidas en las **tablas No 1 a 4**, las cuales fueron sustraídas de los radicados SDA No 2019ER226321 de fecha 23 de septiembre 2019; 2019ER265006 del 13 de noviembre de 2019 y 2020ER107372 del 30 de junio de 2020, allegados por las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA.

Es de aclarar que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en las zonas de intervención y de los daños y perjuicios, que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, será de las empresas “FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA” siendo las principales responsables de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece: *"Artículo 2.2.3.2. 12.1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2. 19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce por presentada por las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA, DETERGENTES LTDA, y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 7503 de fecha 20 de julio del 2020, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce POC PERMANENTE DEL CANAL SAN FRANCISCO para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con: *LA CONSTRUCCION DE DOS CABEZALES DE ENTREGA No. 307 UG6 Y No. 27 UG4 y DOS CHARNELAS EN EL CANAL SAN FRANCISCO*, relacionadas con el proyecto: *"PLAN PARCIAL LA FELICIDAD FASE I"* en el Canal San Francisco.

Las actividades constructivas que comprenden la OCUPACIÓN PERMANENTE SOBRE EL CANAL SAN FRANCISCO tendrán un plazo de dos (2) meses y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en las tablas 1, 2, 3 y 4 del Concepto Técnico No. 7503 de fecha 20 de julio del 2020. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *"Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA, con NIT. 860.005.264-0, DETERGENTES LTDA, identificada con NIT. 860.007.955-0 y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.124.008-6, a través de su apoderada Doctora EINY YOLANDA ACOSTA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.658.086, o quien haga sus veces PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE POC PERMANENTE DEL CANAL SAN FRANCISCO para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con: *LA CONSTRUCCION DE DOS CABEZALES DE ENTREGA No. 307 UG6 Y No. 27 UG4 y DOS CHARNELAS EN EL CANAL SAN FRANCISCO*, relacionadas con el proyecto: *"PLAN PARCIAL LA FELICIDAD*

Página 6 de 16

FASE I^a en el Canal SAN FRANCISCO, cuya ubicación se encuentra en el plan parcial la felicidad Avenida Agoberto Mejía, UG 4 y UG 6 Calle 19 A con Carrera 77 Esquina de la Localidad de Fontibón esta ciudad a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla No. 1. Coordenadas cabezal de descole No. 307 (UG6).

Coordenada	
107054.715	94850.127
107054.021	94852.127
107050.836	94853.052
107049.177	94851.732

Fuente: No. 2020ER107372 del 30 de junio de 2020, (Documentación recibida para el trámite de POC).

Tabla No. 2. Coordenadas Charnela

Coordenada	
107052.890	94860.024

Fuente: No. 2020ER107372 del 30 de junio de 2020, (Documentación recibida para el trámite de POC).

Tabla No. 3. Coordenadas cabezal de descole No. 27 (UG4).

Coordenadas	
107054.442	94474.029
107054.297	94476.144
107056.866	94478.243
107058.910	94477.678

Fuente: No. 2020ER107372 del 30 de junio de 2020, (Documentación recibida para el trámite de POC).

Tabla No. 4. Coordenadas de charnela.

Coordenadas	
107050.254	94484.319

Fuente: No. 2020ER107372 del 30 de junio de 2020, (Documentación recibida para el trámite de POC).

ARTÍCULO SEGUNDO. Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un plazo de dos (2) meses contados a partir del inicio de las actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente acto administrativo no exime a las entidades beneficiarias de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requieran y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados los correspondientes permisos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA, con NIT. 860.005.264-0, DETERGENTES LTDA, identificada con NIT. 860.007.955-0 y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.124.008-6, identificado con Nit. 899.999.081-6, tienen la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO TERCERO. Las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA, con NIT. 860.005.264-0, DETERGENTES LTDA, identificada con NIT. 860.007.955-0 y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.124.008-6, identificado con Nit. 899.999.081-6, deben iniciar las obras aquí autorizadas dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente acto administrativo. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

ARTÍCULO TERCERO. Las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA, con NIT. 860.005.264-0, DETERGENTES LTDA, identificada con NIT. 860.007.955-0 y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.124.008-6, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deben dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 7503 de fecha 20 de julio del 2020, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ✓ Bajo ninguna circunstancia puede ser modificado el trazado del cauce del Canal San Francisco.
- ✓ No se puede instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al cauce y corredor ecológico de ronda del Canal San Francisco.
- ✓ En los puntos a intervenir se deben mantener el cauce y el corredor ecológico de ronda libres de residuos sólidos, Residuos de Construcción y Demolición (RCD), desechos y obstáculos, que impidan el libre flujo de las aguas que discurren por el cuerpo de agua, para prevenir represamientos.
- ✓ Las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, deben dar estricto CUMPLIMIENTO a las fichas ambientales presentadas en los diferentes radicados de solicitud de POC.
- ✓ Las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, deben remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo diez (10) días calendario, previos al inicio de las intervenciones objeto del permiso de ocupación de cauce.
- ✓ Las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, deben dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición, la cual debe ejecutarse durante la TOTALIDAD del desarrollo de la obra, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades, acorde al cronograma.
- ✓ Deben realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y/o materiales de

construcción o cualquier tipo de afectación al cauce o al corredor ecológico de ronda del Canal San Francisco.

- ✓ Es importante aclarar que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en las zonas de intervención y de los daños y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, será de las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, siendo los principales responsables de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de las mismas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.
- ✓ Al finalizar la ocupación, las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, deben realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
 - ✓ Las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, deben realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor del mismo.
- ✓ La responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico del Canal San Francisco y las consecuencias que se generen como resultado del desarrollo de las obras que se ejecuten, será las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA.
- ✓ Los Residuos de Construcción y Demolición -RCD, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, deben realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención del canal San Francisco informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
- ✓ Es importante señalar que es responsabilidad de los ejecutores o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde obtendrán un **PIN** de ingreso a la plataforma web, por medio

Página 10 de 16

de la cual deben realizar los reportes mensuales en el caso que se generen Residuos de Construcción y Demolición, así como las cantidades aprovechadas según lo estipula la Resolución 01115 de 2012.

- ✓ Por ningún motivo se puede interrumpir el flujo del cauce del Canal San Francisco, durante la ejecución de las obras.
- ✓ Las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, deben presentar un informe final a la SDA mediante el cual establezca la finalización de las actividades con el cumplimiento de las fichas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso, ésta información debe ser allegada a la SDA quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas.
- ✓ Lo anteriormente descrito va encaminado a la correcta ejecución y funcionamiento de las obras civiles que se desarrollarán en el Canal San Francisco, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y la preservación de las zonas de manejo y protección ambiental.
- ✓ Cabe mencionar, que las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, y el contratista encargado de adelantar las obras propuestas, deben dar estricto cumplimiento y adoptar en su totalidad las medidas de manejo ambiental presentadas en los radicados SDA No 2019ER226321 de fecha 23 de septiembre 2019; 2019ER265006 del 13 de noviembre de 2019 y 2020ER107372 del 30 de junio de 2020, las cuales serán objeto de control y seguimiento por parte de esta Entidad.
- ✓ Las obras no deben causar represamientos, disminución de la capacidad hidráulica del cauce o la pérdida de este.

La normatividad ambiental vigente, las actividades descritas en las fichas de manejo ambiental de los radicados remitidos por los solicitantes a ésta Secretaría, así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.

ARTICULO CUARTO. Las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, deben dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales de intervención en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), en el canal San Francisco:

1. Para todas las intervenciones en la ZMPA, se debe dar cumplimiento a lo descrito en el Artículo 15 “Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería” del Decreto 531 de 2010 y el Artículo 2 “Revisión y Asesoría de Diseños Paisajísticos” de la Resolución 6563 de 2011.

- ✓ Lo anterior con el fin de verificar la aplicación del acuerdo 327 de 2008 y la Resolución 001 de 2019 en relación con la compensación por endurecimiento de zonas verdes.

2. Si durante la ejecución de las actividades se afectan zonas verdes por pisoteo, se debe empedrar nuevamente esta área, la cual debe regarse constantemente durante el desarrollo de las actividades, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación, cada vez que sea necesario. En cualquier caso, el área verde debe persistir en mejores condiciones a las que se encontró antes de la ejecución de las actividades.

3. En ningún caso se debe generar taludes o cortes de terreno, estas áreas se deben reconformar, empedrar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empedra, se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.

4. Será responsabilidad del ejecutor de las actividades, que la zona objeto de intervención persista en mejores condiciones paisajísticas de las que se encontraba antes de la ejecución de las obras, motivo por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente en conjunto con el Jardín Botánico de Bogotá podrá solicitar el incremento de la arborización si así lo consideran.

- ✓ Adicionalmente se deben tener en cuenta las siguientes medidas de manejo:

5. Previo al inicio de cualquier actividad, las entidades responsables y ejecutoras, deben delimitar de manera visible el área de intervención y aislarla de las zonas correspondientes a cuerpos de agua; esto con el fin de conocer, en el terreno, la localización, límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y definidos por la Autoridad Ambiental en los demás lineamientos y permisos que sean requeridos.

6. Las entidades responsables y ejecutoras no pueden instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en

las áreas correspondientes a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.

7. Si se van a realizar emplazamientos y pilotajes de estructuras, no pueden afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; ni se aumenten riesgos de remoción derivados del manejo de aguas.

8. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.

9. Ninguna actividad del proyecto puede generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de operación, por emisiones o ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las actividades.

10. Las actividades e intervenciones que sean permitidas, en ningún caso pueden generar contaminación lumínica.

11. Durante las actividades, no se puede generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

12. En todos los casos, las actividades que se propongan realizar, deben incluir los conceptos técnicos e implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por el IDIGER, relacionadas con el nivel de amenaza por remoción en masa que se pueda presentar en cada una de las áreas objeto de intervención.

13. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción hacia canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.

14. Toda actividad debe realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, con el fin de prevenir afectaciones al área, así como prevenir el colapso de estas.

15. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención del mismo, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en el cauce (cuerpo de agua), Ronda Hidráulica y ZMPA de los cuerpos de agua.

16. Se debe dar cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Segunda Edición acogida mediante Resolución 01138 de 2013, adicionalmente todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien realizará el control al cumplimiento de las normas ambientales durante la ejecución del proyecto.

17. La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.

18. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de las actividades. El plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas - Decreto 321 del 1999.

19. Si llegara a ser el caso de presentarse un derrame de mezcla de concreto, ésta se debe recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurarán o mejorarán los suelos, cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que los suelos quedarán en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.

20. La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deben disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se debe contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

21. No se pueden instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.

22. Cualquier daño a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental o cambios en la dinámica hídrica de este elemento será responsabilidad del ejecutor de las actividades.

ARTICULO QUINTO. Las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de la culminación de las actividades, durante los cinco (5) días hábiles posteriores a su terminación.

ARTICULO SEXTO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, debe ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTICULO SÉPTIMO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO OCTAVO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTICULO NOVENO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, deben presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a las empresas FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA GRASCO LTDA; DETERGENTES LTDA y la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, a través de su apoderada la Doctora EINY YOLANDA ACOSTA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.658.086, o quien haga sus veces en la Carrera 54 A # 127A -45 de la ciudad de Bogotá de esta ciudad y a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A a través del correo electrónico: elianak.villa@constructoracolpatria.com, según la autorización otorgada por parte del apoderado HENRY DANIEL PINZÓN GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.774.846 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **30** días del mes de **julio** del año **2020**



JUAN.MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

(Anexos)

Elaboró:

DAVID ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ	C.C: 1020756800	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200816 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/07/2020
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2020
------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2020
--------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------